

ANEXO I (TEXTO TRAS LAS MODIFICACIONES ACORDADA EN SESION DE LA COMISIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA DE 11/10/11)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y SU TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN

Artículo 1. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento impone la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su Tratamiento y Eliminación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, tratamiento y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos, locales, establecimientos y otros inmuebles donde se ejerzan o no actividades económicas, así como los procedentes de las embarcaciones atracadas en el Puerto Deportivo, independientemente del tiempo de utilización u ocupación de los inmuebles o embarcaciones a lo largo del año.

2.- A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y otros inmuebles y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- Cuando los residuos por su forma, volumen y demás características presenten dificultades técnicas o sanitarias para su recogida, se exigirá al productor el tratamiento necesario para eliminar esas dificultades según determina la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

4.- Es de carácter general y obligatorio la prestación y recepción de los siguientes servicios:

- a. Residuos sólidos urbanos
- b. Residuos sanitarios sin peligrosidad específica.
- c. Limpieza de solares y locales abandonados.
- d. Limpieza de lugares tras celebración de actos públicos.

5.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a. Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- c. Recogida de escombros de obras.

6.- No estarán tampoco sujetos a la tasa aquellos locales o viviendas de nueva construcción mientras pertenezcan a la persona física o jurídica promotora de la edificación, siempre que los mismos se hallen desocupados y no hayan tenido que darse de alta en alguno de los servicios de suministro de agua, gas o electricidad.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen los inmuebles ubicados en los lugares en los que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, arrendatario o de cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado, susceptibles de imposición.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios o usufructuarios de los inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- En los casos de locales municipales arrendados o en concesión administrativa, instalaciones, quioscos, puestos o establecimientos en zonas de dominio público y en las parcelas de playas, serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, los arrendatarios y concesionarios, los autorizados a la ocupación de las zonas públicas y los adjudicatarios de las parcelas de playas.

Artículo 4. RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos y sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. EXENCIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo las determinadas y en las cuantías previstas en la legislación y tratados internacionales vigentes, así como las que se establecen a continuación:

1) Para los jubilados y pensionistas, vecinos de Benalmádena, con rentas inferiores al salario mínimo interprofesional, se establece una bonificación del 50% de la cuota para su vivienda habitual, si es propietario de la misma, **conforme a resolución del Alcalde previo informe de los Servicios Sociales**, previa solicitud y resolución del expediente, que será gestionado entre los meses de enero a marzo de cada ejercicio, debiéndose acreditar cada año que se reúnen las condiciones precisas para el mantenimiento de la bonificación.

2) Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus recibos en una entidad financiera.

Esta bonificación será gestionada de oficio por la Corporación, procediéndose a descartar su importe en el momento del cobro. Si la entidad financiera devolviese por cualquier motivo los recibos domiciliados, el sujeto pasivo perderá su derecho a disfrutar de la citada bonificación.

Artículo 6. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, no siendo admisible la alegación de que viviendas y locales permanezcan cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

Artículo 7. BASE IMPONIBLE

La base imponible de la tasa, que será igual a la liquidable se determinará de la siguiente forma:

A) Tarifa 1): VIVIENDAS. En función de los metros cúbicos de agua facturada por la Empresa Municipal de Agua de Benalmádena, Sociedad Anónima (EMABESA). Para los casos de abastecimiento por medios propios y ajenos a las redes de EMABESA, se determinará dicha base imponible en función de la totalidad de los metros cúbicos consumidos, que a tales efectos serán medidos por contador, o calculado, en su caso, **según consumo medio estimado de 30 m3 por vivienda y mes.**

B) Tarifa 2: Consiste en una cuota fija o en una cuota fija más una cuota variable (Valor catastral anual del inmueble x 0,03%), multiplicadas por coeficientes de uso o actividad, en su caso. Se aplicará en los siguientes casos:

1. Locales y alojamientos hoteleros.
2. Embarcaciones atracadas en el Puerto Deportivo Municipal.
3. Concesiones administrativas y locales municipales arrendados.
4. Quioscos, puestos y establecimientos instalados en zonas de dominio público y en las parcelas del Plan de Playas.

Artículo 8. CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas tributarias se determinarán en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, de conformidad con la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 1.Viviendas (Trimestral)

La base de percepción la constituirá el volumen de agua facturada por la Empresa Municipal de Aguas de Benalmádena, Sociedad Anónima (EMABESA), según el artículo 7, apartado a), con arreglo a los siguientes tipos trimestrales:

1. Consumos de 0 a 6 m3/trimestre, tributarán a razón de 0.-€/m3.
Recargo por traslado a vertedero, 5.- €.
1. Consumos de 7 m3/trimestre y hasta un máximo de 30 m3/trimestre para cada vivienda, tributarán a razón de 0,1598.-€/m3.
Recargo por traslado a vertedero, 8.- €.
1. Consumos de 31 m3/trimestre y hasta un máximo de 54 m3/trimestre para cada vivienda, tributarán a razón de 0,1989.-€/m3.
Recargo por traslado a vertedero, 10.- €.
1. Consumos de 55 m3/trimestre y hasta un máximo de 100 m3/trimestre para cada vivienda, tributarán a razón de 0,2397.-€/m3.
Recargo por traslado a vertedero, 12.- €.

Consumos de más de 100 m³/trimestre, para cada vivienda, tributarán a razón de 0,2795.- €/m³.

Recargo por traslado a vertedero, 18.- €.

1. Cuota de servicio trimestral por vivienda: 50,7297.-€.

A las unidades fiscales que no estén recogidas en los suministros de EMABESA, una vez que se proceda a su identificación, se les liquidará la cuota de recogida de basura aplicando la cuota fija del servicio y el bloque 2 de la Tarifa (0,1598.-€/m³/trimeste y recargo por traslado a vertedero de 8.-€)

El mismo procedimiento se aplicará para liquidar la cuota de recogida de basura a aquellas viviendas que den de baja su contador individual de agua.

Tarifa 2.- (Anual) En el caso de los locales y demás inmuebles y establecimientos con uso diferente al residencial, se aplicarán las siguientes tarifas:

Tarifa A): LOCALES Y ALOJAMIENTOS HOTELEROS

Se considerarán incluidos en este apartado todos aquellos inmuebles que en el Padrón del Impuesto sobre bienes Inmuebles tengan uso catastral comercial, industrial, oficina, ocio y hostelería, cultural, deportivo, espectáculos, sanidad, beneficencia y edificio singular.

La cuota tributaria anual será la resultante de sumar a la cuota fija de 100.-€ la cuota variable calculada mediante la aplicación del porcentaje de 0,03 al valor catastral del inmueble en cada ejercicio, y en su caso, por la aplicación a la suma de ambas del coeficiente corrector por uso y de los coeficientes por tipo de actividad, únicamente para las actividades que a continuación se especifican, según el siguiente detalle:

I.-Cuota General:

Cuota fija + Cuota variable
(100.-€ + Valor catastral anual x 0,03%)

II.- Establecimientos de uso hotelero e industrial:

Se considerarán como tales aquéllos con uso hotelero (ocio y hostelería) y los que figuren con uso catastral "industrial" en el Padrón de Bienes Inmuebles.

Se aplicará a la cuota general el coeficiente de uso 1,6.

(Cuota fija + Cuota variable) x coeficiente de uso
(100.-€ + Valor catastral anual x 0,03%) x 1,6

III.- Otros establecimientos :

Se aplicará a la cuota general un coeficiente corrector de actividad en el caso de las actividades que a continuación se detallan:

1. Bancos y Cajas de Ahorros. Se aplicará el coeficiente 10.
Cuota fija + Cuota variable) x coeficiente corrector de actividad
(100.-€ + /Valor catastral anual x 0,03%/) x 10

2. Establecimientos de restauración (restaurantes, bares, cafeterías, servicios de catering y comida para llevar); supermercados; discotecas, salas de bailes y tablaos, parques recreativos y de atracciones; estaciones de servicio y farmacias.

Se aplicará a la cuota general el coeficiente 2,2.

(Cuota fija + Cuota variable) x coeficiente corrector de actividad
(100.-€ + /Valor catastral anual x 0,03%/) x 2,2

En caso de que concurriesen varias de las citadas actividades en el mismo inmueble se aplicaría únicamente el coeficiente de actividad más elevado.

TARIFA B): EMBARCACIONES PUERTO DEPORTIVO

a. Embarcaciones de 5 m a 8 m de eslora:
Cuota tributaria anual45,08.-€
Por día0,18.-€

a. Embarcaciones de 10 m a 15 m de
eslora:
Cuota tributaria anual65,81.-€
Por día0,27.-€

a. Embarcaciones de 18 m a 30 m de
eslora:
Cuota tributaria anual92,85.-€
Por día0,27.-€

TARIFA C): Concesiones administrativas y locales municipales arrendados.

Tributarán por

TARIFA D): Quioscos, puestos y establecimientos instalados en zonas de dominio público y en parcelas de playas.

Tributarán por una cuota fija de 100.-€.

TARIFA E) PRESTACIÓN OBLIGATORIA

Secretaría General
En los casos de limpieza de solares y locales que sus propietarios no mantengan adecuadamente, estos satisfarán el gasto que ocasione la limpieza, previa valoración de los servicios Técnicos municipales, sin que ésta pueda ser inferior a 225,38.-€.

TARIFA F) PRESTACIÓN VOLUNTARIA

En los

TARIFA G): LOCALES DE TEMPORADA

Son locales y establecimientos "de temporada" los que permanezcan cerrados durante siete meses en un año natural, computándose las fracciones de mes natural como meses completos.

Si el local abre durante varios periodos discontinuos al año, se computará cada periodo por al menos un mes, computándose las fracciones de mes natural como meses completos.

Para acreditar un establecimiento como de temporada, el interesado deberá aportar certificado de la carencia de consumo de agua, gas, electricidad y teléfono de la compañía suministradora, surtiendo efecto al ejercicio siguiente.

Estos locales tributarán al 75% de las cuotas que según la tarifa correspondiente les resulte de aplicación.

TARIFA H): RECOGIDA DE RESIDUOS MEDIANTE AUTOCOMPACTADORES EN HOTELES, OTRO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS Y URBANIZACIONES

Quando se efectúe la recogida de residuos sólidos urbanos mediante autocompactadores, los usuarios del servicio abonarán una tarifa anual de 1.800.-€ por autocompactador instalado, en concepto único de mantenimiento.

Artículo 9. DEVENGO

1. Una vez que el servicio está en funcionamiento, la tasa se devenga el primer día de cada año natural.

2. En los casos especificados en los artículos 2.4 y 2.5 de esta Ordenanza, la tasa se devenga cuando se inicia la prestación del servicio.

3. En el caso de recogida de residuos sólidos urbanos a hoteles, otros establecimientos y urbanizaciones mediante autocompactadores, la tasa por la cuota de mantenimiento de los mismos se devenga el primer día de cada año natural.

Artículo 10. PERIODO IMPOSITIVO.

1. Las liquidaciones de la tasa de basura de las viviendas se practicarán de forma trimestral, emitiéndose los recibos coincidiendo con la facturación del consumo de agua.

2.- El cobro de las cuotas de la Tasa de Basura Industrial se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula. La Alcaldía al aprobar el Padrón de Basura Industrial determinará el plazo del pago.

3.- La tarifa anual por autocompactadores se pondrá al cobro en el mismo plazo que el Padrón de la Tasa de Basura Industrial.

GESTIÓN BASURA DOMÉSTICA (VIVIENDAS)

Artículo 11. DECLARACIÓN DE ALTA

1. Las personas obligadas a contribuir por esta tasa en lo que respecta a la tarifa 1 (viviendas), deberán presentar, junto a la petición o solicitud de contratación de servicio para el suministro de agua, declaración solicitando la prestación del servicio de recogida de basura, entendiéndose, en todo caso, que la contratación del servicio de agua legitima a esta Administración para proceder a dar el alta de oficio en la citada tasa.

2. Las bajas y modificaciones surtirán efecto en el trimestre natural siguiente a aquel en que se declaren.

Artículo 12. SUMINISTRO POR CONTADOR-TOTALIZADOR

En aquellos casos en que la contratación al suministro de agua se realizare por contador-totalizador, la liquidación de las correspondientes cuotas por recogida de basura por las viviendas se girará a la Comunidad de Propietarios hasta tanto sea facilitada la relación de titulares individualizados de dicho servicio en las condiciones establecidas en el artículo 11 de esta Ordenanza, que por imperativo del artículo 93 de la Ley 58/2003, General Tributaria, están obligados a proporcionar a esta administración los representantes legales de la respectiva Comunidad de Propietarios.

Por tal razón, con este carácter de transitoriedad, los sujetos pasivos de esta obligación tributaria serán dichas comunidades de bienes y demás entidades que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, según el artículo 35 de la referida disposición normativa, a las que esta administración practicará la liquidación por la cuantía total de la deuda, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de dicho texto legal Todo ello sin perjuicio de que pueda derivarse la acción administrativa a los copartícipes o cotitulares, en calidad de responsables solidarios y, en proporción a sus respectivas participaciones, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 42 de la citada Ley.

Artículo 13. GESTIÓN BASURA INDUSTRIAL
Secretaría General

1.- A los efectos de la liquidación de la Tasa, la situación de los inmuebles sin uso residencial será la que figura en la Base de Datos Catastral en la fecha del devengo.

2.- Cualquier variación de orden físico, económico o jurídico de los inmuebles tendrá efectividad en la liquidación de la Tasa en el mismo momento en que produzca efectos catastrales.

3.- En los casos de datos que no figuren en el Padrón de Bienes Inmuebles, cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del año siguiente al de la fecha de presentación de la variación.

4.- Los propietarios de los inmuebles están obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Benalmádena, en el Negociado de Ingresos, declaración que contenga los elementos necesarios para el alta en el Padrón, practicar la liquidación correspondiente o, en su caso, la modificación o baja oportuna en el Padrón. Está obligación concierne especialmente a los propietarios a los que se deban aplicar los coeficientes de tipos de actividad establecidos en el artículo 8 (Cuota tributaria) de esta Ordenanza.

5.- La falta de presentación de dicha declaración o el no cumplimentar el requerimiento efectuado por la administración a efectos de aportar la documentación necesaria para practicar las liquidaciones de esta tasa, determinará la imposición de la correspondiente sanción tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley General Tributaria y en el Reglamento que la desarrolla.

6.- El plazo para cumplimentar los preceptos a los que se refieren los apartados anteriores será de UN MES a partir del momento en que se produzcan las circunstancias que motiven la presentación de la declaración.

7.- Las liquidaciones iniciales de alta en la Tasa de los locales a los que se apliquen coeficientes de tipo de actividad y que se efectúen a partir de los antecedentes obrantes en las dependencias municipales o de datos obtenidos por actuaciones de inspección y comprobación fiscal, se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, debiendo otorgarse trámite de audiencia a los mismos para que tengan acceso al expediente y puedan presentar las alegaciones que convengan a su derecho.

Artículo 14. INFRACCIONES Y SANCIONES

En lo no previsto en expresamente en este Ordenanza, así como en todo lo relativo a la inspección y recaudación del tributo, calificación de sanciones

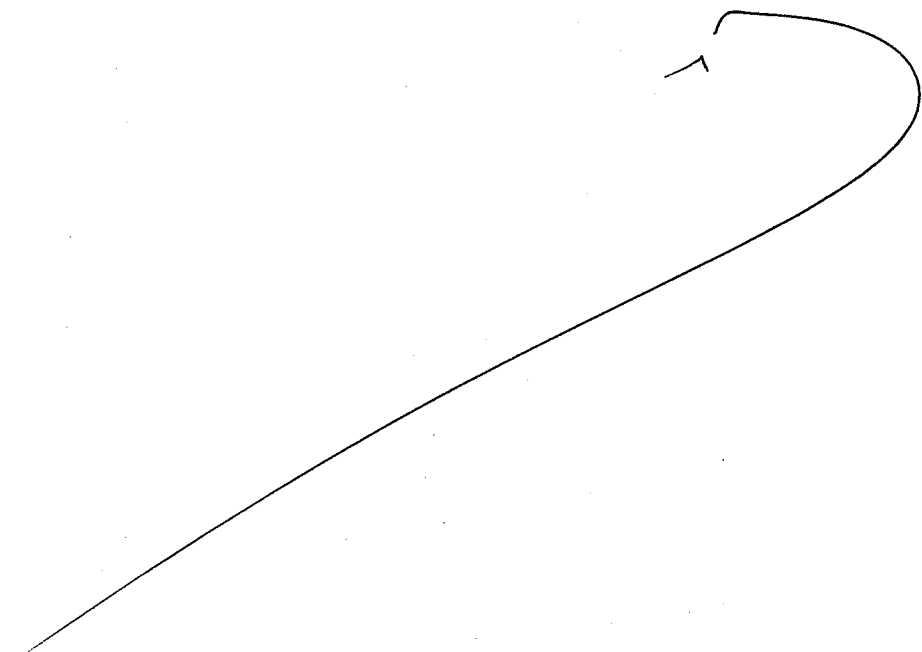
que a las mismas correspondan, en cada caso, por incumplimiento de los preceptos contenidos en esta Ordenanza, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentaria reguladoras de la materia, y de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, recaudación e Inspección.

Artículo 15. RECURSOS

Contra los actos de gestión de esta tasa procederá el recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva así como del texto íntegro de la Ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ANEXO II

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de Servicios en los Cementerios Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la prestación de los siguientes servicios:

- La inhumación y exhumación de cadáveres.
- La inhumación y exhumación de restos.
- La concesión de derechos funerarios de uso sobre unidades de enterramiento o terrenos, así como los actos dimanantes de la titularidad de los mismos, tales como expedición y cambio de títulos, las transmisiones y modificaciones.
- La ocupación y conservación de las unidades de enterramiento e instalaciones generales.
- La ocupación y utilización de salas de duelo.
- La apertura de unidades de enterramiento.
- La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, como el uso de capilla ecuménica, cámaras frigoríficas y salas de preparación, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida, teniéndose en cuenta lo previsto en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se considerarán sujetas al pago la herencia yacente del difunto, sus herederos o sucesores o personas que le representen.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

1.-Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a. Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- b. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa u osario común.

2.- En otro caso, no se concederá exención ni bonificación tributaria alguna en la exacción de la tasa.

3.- En todo caso, las personas que se consideren con derecho a exención o bonificación, deberán solicitarlas por escrito, alegando la disposición legal en la que fundamenten su pretensión.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DE PAGO Y DEVENGO

- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

- Para los derechos de conservación, mantenimiento y vigilancia de las sepulturas, cuya obligación de pago se fundamenta en la titularidad o simple tenencia del derecho funerario, el periodo impositivo comprenderá el año natural, devengándose la cuota tributaria, anual e irreducible, el primer día del periodo impositivo siguiente al que se produzca la concesión.

- Las tarifas devengadas por los distintos servicios y concesiones deberán liquidarse y abonarse antes de la prestación del servicio o antes de la concesión, transmisión, modificación, renovación o prórroga del derecho funerario.

ARTÍCULO 7. -BASE DEL GRAVAMEN

La base del gravamen se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios y al tipo y tiempo de duración de los derechos funerarios.

ARTÍCULO 8.- CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas tributarias serán las resultantes de aplicar las siguientes tarifas:

1.- AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS POR 50 AÑOS

Por concesión de un nicho municipal:

1. De adultos:
En las filas 1ª, 2ª y 3ª : 842,91.-€
En las restantes filas: 786,73.-€
1. De párvulos: 449,57.-€
2. De osarios: 337,37.-€

Por concesión de fosas

- Fosa simple: 2.100.-€
Fosa doble: 4.500.-€

Fosa en el Cementerio musulmán
Concesión de parcelas
Fosa simple: 1.575.-€

2.-AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS POR 5 AÑOS

Por concesión de un nicho municipal:

- De adultos:
En las filas 1ª, 2ª y 3ª: 224,77.-€
Por cada año o fracción de más: 44,95.-€
En las restantes filas: 169,60.-€
Por cada año o fracción de más: 33,92.-€
1. De párvulos: 112,40.-€
Por cada año o fracción de más: 22,48.-€
 1. De osarios: 56,20.-€
Por cada año o fracción de más: 11,24.-€

Por concesión de fosas:

- Fosa simple: 730,54.-€
Por cada año o fracción de más: 179,82.-€
Fosa doble: 899,11.-€
Por cada año o fracción de más: 146,11.-€

Fosa en el Cementerio musulmán:
Concesión de parcelas
Fosa Simple: 547,91.-€
Por cada año o fracción de más: 109,58.-€

Nota: En los apartados 1 y 2, se aplicarán las tarifas anuales en la liquidación de los atrasos y en el caso de la renovación del alquiler de las sepulturas del antiguo Cementerio de Arroyo de la Miel, cuyas autorizaciones se conceden sólo por un año.

3.- DERECHOS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA

La conservación, mantenimiento y vigilancia de las distintas sepulturas devengará el siguiente canon anual:

Por cada fosa doble: 40,19.-€
Por cada fosa simple: 20,09.-€
Por cada nicho de adultos: 15,08.-€
Por cada nicho de párvulos: 10,05.-€
Por cada nicho osario: 7,04.-€

4.-INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

De cadáveres o de restos

Inhumación:

En cualquier clase de nicho: 94,24.-€
En fosa: 134,62.-€

Exhumación:

Exhumación de nicho:

Para traslado dentro de los cementerios municipales: 47,12.-€
Para traslado fuera de los cementerios municipales: 207,71.-€

Exhumación de fosa:

Para traslado dentro de los cementerios municipales: 67,31.-€
Para traslado fuera de los cementerios municipales: 269,25.-€

5.- PERMISOS DE LÁPIDAS

Por cada lápida con su inscripción.

En cualquier clase nicho: 20.-€
En fosa: 50.-€

No se incluye su instalación, que deberá efectuarse por cuenta del titular de la sepultura.

6.- UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS

Se devengarán las siguientes tarifas por día o fracción:

- CÁMARA FRIGORÍFICA:	50,00.-€
- CONSIGNA DE CADÁVERES:	43,81.-€
- SALA DE PREPARACIÓN TANATOLÓGICA:	100,00.-€
- SALAS DE VELATORIO (TANATOSALAS):	100,00.-€
- CAPILLA O SALA ECUMÉNICA:	60,00.-€

7.- TRANSMISIONES DE SEPULTURAS

Las transmisiones *intervivos* o *mortis causa* de sepulturas únicamente se permiten entre familiares y con el pago de los siguientes derechos:

a. Por cada panteón:	363,62.-€
b. Por cada fosa:	145,44.-€
c. Por cada nicho de adulto:	101,82.-€
d. Por cada nicho de párvulo:	72,72.-€
e. Por cada osario:	43,66.-€

ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar ante este Ayuntamiento con anterioridad a la realización de cualquier actuación regulada en esta Ordenanza, declaración-liquidación, según modelo determinado por la Administración Municipal, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de cementerio municipal, acompañando justificante de abono en las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento.

En su caso, dicha declaración-liquidación contendrá solicitud de inclusión de alta o modificación en el Padrón o Matrícula de la tasa. Conforme a lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, los presentadores de dicha liquidación de alta o variación quedarán advertidos expresamente que causarán alta en el Padrón o lista cobratoria con la cuota anual que se reseñe, notificándose las

sucesivas liquidaciones colectivamente mediante edictos que así lo adviertan, sin ninguna otra notificación individual.

3.- El ingreso de los derechos establecidos en esta Ordenanza tendrá únicamente efecto tributario, no implicando la concesión de la preceptiva licencia o autorización.

ARTÍCULO 10.- GESTIÓN Y COBRO

- En el caso de prórroga de los correspondientes períodos de concesión de las sepulturas, se abonarán en la fecha de su vencimiento los derechos tarifados, entendiéndose por tal el primer día en que se inicie el período siguiente.

- La cobranza de los derechos de posesión y conservación que se establecen en esta Ordenanza, se efectuará por años naturales y completos, mediante recibos derivado de la matrícula anual.

- Cuando se trasladen restos procedentes de nichos del antiguo Cementerio de Arroyo de la Miel a nichos del Cementerio de Benalmádena Pueblo o del nuevo de Arroyo de la Miel, no se cobrarán las cuotas de exhumación y reihumación y se respetarán los derechos del nicho de procedencia, es decir, el número de años que resten hasta la finalización de la correspondiente autorización.

- En caso de que se amplien a 50 años las autorizaciones administrativas de sepulturas inicialmente concedidas por 5 años, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados inicialmente y el importe de la concesión por 50 años, según las tarifas vigentes en el momento de solicitar la ampliación de la autorización.

- Cuando se efectúe una inhumación en sepulturas que ya contienen otros restos, se liquidarán los derechos de exhumación de los restos existentes en la misma y de inhumación de los nuevos, no exigiéndose derecho alguno por reihumación.

ARTÍCULO 11.- TRANSMISIONES DE SEPULTURAS

1.- No se permitirán los traspasos de sepulturas *intervivos* sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de terceros, es decir, sólo a efectos administrativos.

2.- Quedan reconocidas las transmisiones *mortis causa* de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios; si fueran varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición necesaria que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y el pago de las tasas correspondientes.

ARTÍCULO 12.-CONSTRUCCIÓN DE SEPULTURAS POR PARTICULARES

1.- El concesionario de terrenos para la construcción de fosas o panteones está obligado a obtener la correspondiente licencia municipal de obras, adjuntado a la solicitud los planos, memoria y presupuesto de las mismas, que se ajustarán a la legislación sanitaria de aplicación y a las condiciones que imponga la Corporación, debiendo abonar asimismo los correspondientes derechos por la Tasa de Actividades Urbanísticas (TAU) y el Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y Obras (ICIO) que se determinen en la Ordenanzas Fiscales reguladoras de dichos tributos.

2.- No obstante, cuando estas construcciones hayan de sujetarse a modelos ya aprobados por el Ayuntamiento, las autorizaciones serán concedidas, sin otro trámite, por la Alcaldía-Presidencia u Órgano en quien delegue, previo pago de los oportunos derechos.

3.- Se considerará caducada la concesión de obras que no se haya ejecutado en el plazo de seis meses desde su otorgamiento.

ARTÍCULO 13.- CADUCIDAD

1.- Transcurridos los plazos de alquiler o concesión de las sepulturas sin que se haya solicitado la renovación de las mismas se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa u osario común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

2.- La falta de pago de los derechos de conservación, mantenimiento y vigilancia de las sepulturas, dentro del plazo de cobranza fijado cada año por el Ayuntamiento, implicará la tácita renuncia por la parte interesada a seguir conservando la concesión de la sepultura de que se trate, con pérdida de la su posesión, considerándose por tanto caducada por este motivo la concesión de la misma, entrando el Ayuntamiento en el pleno dominio de ella para una nueva concesión.

ARTÍCULO 14.- FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS DE CONSERVACIÓN

- Transcurrido el plazo de 5 años después del último enterramiento, serán desocupadas aquellas sepulturas cuyos titulares no estén al corriente en el pago de las anualidades devengadas por los derechos de conservación, mantenimiento y vigilancia, previo aviso a los interesados por medio de edictos que se publicarán en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de la Provincia, advirtiendo que si no satisfacen sus descubiertos en el plazo de 30 días, se depositarán los restos mortales de sus deudos en la fosa u osario general, dejándose libre la sepultura para nueva cesión por el Ayuntamiento, mediante los derechos establecidos en esta Ordenanza.

- En todo caso, llegada la fecha del vencimiento de los derechos se intentará su cobro por la vía de apremio administrativo, previa notificación al interesado de forma personal o por edicto, según lo establecido anteriormente.

ARTÍCULO 15. RENUNCIA

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura de las construidas por el Ayuntamiento, podrán pasar al columbario u osario general, si así se solicita antes de que cumpla la concesión otorgada, sin pago de derechos de ninguna clase, siempre que la sepultura que completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura ocupada a favor del mismo.

ARTÍCULO 16. BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de aquellos sujetos pasivos que domicilien sus recibos en una entidad financiera.

Esta bonificación será gestionada de oficio por la Corporación, procediéndose a descontar su importe en el momento de cobro. Si la entidad financiera devolviese por cualquier motivo los recibos domiciliados, el sujeto pasivo perderá su derecho a disfrutar de la citada bonificación.

ARTÍCULO 17. INFRACCIONES Y SANCIONES

En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza así como en todo lo relativo a la inspección y recaudación de la tasa, calificación de infracciones y sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, por incumplimiento de los preceptos contenidos en la misma, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentaria reguladoras de la materia y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva así como del texto íntegro de la misma y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

